

EL AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES. EL CASO DE MIGUEL VEGA

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

SUMARIO: I. *Limitaciones y tendencias del Poder Judicial mexicano en sus orígenes.* II. *Discusión del amparo en negocios judiciales en 1869.* III. *Motivos de la Judicatura Federal para revertir la prohibición legal del amparo en negocios judiciales.* IV. *El Amparo Miguel Vega.*

I. LIMITACIONES Y TENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL MEXICANO EN SUS ORÍGENES

Desde 1824, la soberanía de los estados se había definido como la naturaleza definitiva en los actos o resoluciones de sus órganos de gobierno, lo que implicaba el rechazo de cualquier revisión, por parte de niveles de gobierno distintos, de los actos decididos por los poderes de las entidades federativas.

El Poder Judicial, aunque indefinido y débil en las constituciones particulares de los estados, también se sometía a la regla de que sus resoluciones no podían ser revocadas por tribunales federales. Varias constituciones estatales prescribieron desde su primer texto fundamental que los “negocios judiciales” se terminarían dentro de su jurisdicción, hasta su última instancia, tal como lo determinaba el artículo 216 de la Constitución del Estado de Occidente (Sonora y Sinaloa) del 2 de noviembre de 1825; seguían esta disposición el artículo 166 de la Constitución de Tamaulipas de 1825, el artículo 190 de la correspondiente a Xalisco de 1824 y el numeral 148 de la zacatecana de 1825.

De la misma manera, la interpretación de leyes fue, en un principio, objeto de exclusiva competencia del Poder Legislativo. Como resabio de esta facultad privativa del legislador, está la atribución contemplada en el

actual inciso f) del artículo 72 constitucional, conocido como principio de autoridad formal de la ley, mediante el cual, cualquier interpretación tendrá que efectuarse siguiendo el mismo procedimiento marcado para la creación normativa; es decir, el proceso legislativo. Fue común durante el siglo XIX, prescribir en el más alto nivel normativo de las entidades federativas, la prohibición por parte del Poder Judicial para interpretar o suspender la aplicación de las leyes, cualquier “*duda de ley*” que surgiera debería hacerse del formal conocimiento al Congreso del Estado, por conducto del gobernador, sin que el Tribunal Superior de la entidad pudiera plantearla directamente al Poder Legislativo. Tal fue el sentido del artículo 189 de la Constitución de Xalisco de 1824, 147 de la Constitución de Zacatecas de 1825; del artículo 210, fracción tercera, de la Constitución de Tamaulipas de 1825, así como el artículo 171 de la Constitución de Tabasco de 1826, 118 de la Constitución de Michoacán de 1825 y 123 de la Constitución de San Luis Potosí de 1826, entre otras.

En la segunda mitad del siglo XIX, el procedimiento sobre las dudas de ley continuó en vigor gracias a las constituciones estatales de Chiapas de 1858 (artículo 73, fracción VIII), Guanajuato de 1861 (artículo 82, fracción III), y Morelos de 1878 (artículo 108, fracción IX) entre otras.

Por lo tanto, los jueces no podían ejercer otras funciones más que las de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado, por lo que sus sentencias en todas las causas, civiles o criminales, deberían contener la expresión de los hechos, según resultare del proceso, así como el texto de la ley en que se fundare y a la cual se tendría que arreglar literalmente, tal como lo afirmaban los artículos 142 y 150 de la Constitución de Yucatán de 1825. Tamaulipas llegó a sancionar con la remoción de la autoridad si ésta se atrevía a interpretar la ley, así como a multar a los particulares que indujesen la interpretación de las leyes por autoridades distintas de la legislativa.¹

1 La ley constitucional del 18 de agosto de 1824 de Tamaulipas determinó: “1. Nadie aunque sea magistrado, juez o letrado, puede interpretar las leyes; sino éstas se entenderán por su tenor literal, dando a las voces comunes el significado que tienen generalmente en el Estado, y en la Nación; y a las técnicas (o propias de algún arte, oficio o facultad) aquél en que las entienden los respectivos profesores. 2. El Tribunal que dude del sentido de una ley lo consultará al Cuerpo Legislativo, y si fuese juez inferior lo hará por medio del Tribunal de Justicia. 3. El que interprete alguna ley será castigado si fuere autoridad como atentador arbitrario contra los derechos de los ciudadanos; y si es letrado quedará privado de ejercer en el Estado, si es particular se le aplicará por el Juez ante quien se verse el negocio o causa una multa, según las facultades del individuo y teniendo consideración a sus luces. Esta multa nunca bajará de veinte y cinco pesos, ni excederá de docientos; y el Juez que la imponga dará cuenta luego al Tribunal de tercera instancia, para que la apruebe, modere, agrave o revoque.” *Colección de Leyes y Decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas, 1825*, Ciudad Victoria, Imprenta del Estado, 1825, p. 7.

Sobresale en el contexto de estas tendencias, la figura del Ministro Superior de Justicia del Estado de Veracruz, único ejemplo en nuestro país del Poder Judicial depositado en una sola persona, al estilo del Poder Ejecutivo, según disposición expresa en el artículo 65 de la Constitución veracruzana de 1825.

Por otra parte, a partir de la Constitución de Yucatán de 1841, las constituciones estatales comenzaron a preocuparse por la protección judicial de los derechos del hombre consagrados en las respectivas entidades federativas.

Desde la Constitución de Tabasco *de* 1857, en su artículo 50, fracción I, se estableció esta protección en los siguientes términos:

Son atribuciones del Tribunal reunido: Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, cuando sean perjudicados en ellos por las autoridades políticas contra el texto literal de la Constitución y las leyes, limitándose en este caso a reparar el agravio en la parte que aquellas hubieren sido violadas.

Campeche, en su Constitución de 1861, estableció también un juicio de amparo contra las providencias del Poder Ejecutivo cuando infringieran la Constitución y las leyes de la entidad (artículo 66, fracción I); lo mismo se prescribió en la primera Constitución de Hidalgo de 1870 (artículo 82, fracción I).

No obstante este marco constitucional favorable para el desarrollo de un juicio de amparo local; a partir de las leyes reglamentarias federales de 1861 y 1869, este juicio comenzó a desarrollarse con exclusividad por los tribunales federales, desapareciendo paulatina pero definitivamente los medios judiciales estatales, no sólo para la protección de los derechos humanos, sino para la conservación de la supremacía constitucional estatal.

A partir de la reglamentación del juicio de amparo de 1869 se había abierto el debate sobre la procedencia del juicio de amparo contra las sentencias de los tribunales superiores de justicia. Desde los debates de la ley, la decisión de prohibir la casación federal, vía juicio de amparo, contra las decisiones judiciales definitivas de los estados, fue objeto de opiniones divididas, sin una clara mayoría. Aunque el artículo 80. de la ley referida consagró en definitiva la prohibición, más con el ánimo de lograr la seguridad jurídica y evitar juicios interminables, según manifestó el diputado Ezequiel Montes en la sesión del 5 de diciembre de 1868.

Sin embargo, aun antes de la expedición de la ley de amparo, se aplaudía por un sector de la opinión experta de jueces y de diputados, la revisión de sentencias de los tribunales superiores de las entidades federativas, e incluso, del Distrito Federal, como en el caso de Domingo Benítez, cuando la resolución importaba una violación a las garantías individuales;² ya que según el artículo 101 de la Constitución de 1857, hacía proceder el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que violase derechos del hombre, por lo que los diputados Alcalde y Herrera, sobre todo éste último, afirmó desde entonces que el juicio de amparo es un “recurso ordinario” y no subsidiario, queriendo manifestar con ello de que la violación de garantías individuales debían ser conocidas a través de un juicio propio, “natural y ordinario”,³ por ende, distinto del juicio originario en el estado.

Muestra de la división sobre la procedencia del amparo en negocios judiciales es el hecho de que el propio proyecto de ley, discutido a partir del 19 de noviembre de 1868, proponía de manera afirmativa la revisión por la Suprema Corte en pleno de las “causas fenecidas en los Estados”;⁴ mientras que la ley se aprobó al final, en sentido negativo, con un artículo tajante en contra: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.”

II. DISCUSIÓN DEL AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES EN 1869

La rigidez en la interpretación auténtica de las leyes fue tan intolerable e irrealizable que la consolidación del juicio de amparo fue permitiendo a la autoridad judicial la utilización de una interpretación “jurídica”, aplicable al caso concreto sin declaraciones generales, llegando a ser reconocida normativamente hasta la modificación del artículo 14 del

2 Otros casos se ventilaron polémicamente en 1869 contra el texto de la recién promulgada Ley de Amparo. El amparo promovido por el general Canto, acusado del homicidio del general Patoni, contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Durango (*cf.* *El derecho*, t. II, sábado 8 de mayo de 1869, núm. 19, p. 340). Por otra parte, el amparo del coronel Carlos Gagern contra la sentencia de privación de empleo emitido por el Jurado de Sentencia o Consejo de Guerra de la Comandancia Militar de México fue desechado en acatamiento a la ley de amparo de hacer procedente el amparo contra negocios judiciales, que en este caso fueron federales (*cf.* *El derecho*, t. II, sábado 3 de abril de 1869, núm. 14, pp. 246-247 y sábado 12 de junio de 1865, núm. 24, p. 426).

3 Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p. 97.

4 Barragán, *op. cit.*, p. 258. Sesión del 9 de enero de 1869.

proyecto de Constitución que presentó Venustiano Carranza en 1916 y que fuera aprobado en febrero de 1917.

El propio legislador de 1869 se declaraba incompetente para interpretar la Constitución de 1857 y definir el alcance de su artículo 101 así como resolver, en consecuencia, si el amparo procedía contra actos de *todas* las autoridades, incluyendo a las judiciales. Para el distinguido jurista y diputado Emilio Velasco, la Constitución no podía ser interpretada (auténticamente) sino por el Poder Constituyente, por lo que los congresos ordinarios no podían acotar el sentido de los preceptos constitucionales, ni siquiera cuando estuvieren reglamentados. Según sus propias palabras: “Entretanto el poder constituyente no apruebe una adición a la Constitución, explicando el citado artículo, toca al Poder Judicial interpretar su sentido.” Y ese mismo año, el Poder Judicial federal daría la interpretación del artículo 101 constitucional (de la Constitución de 1857), aun en contra del texto expreso de la Ley de Amparo, en el amparo promovido por Miguel Vega.

En la discusión quedaba claro que el juicio de amparo y la revisión judicial era el mejor remedio para controlar la constitucionalidad de las mismas leyes, fueren de la Federación o de los propios estados, por lo que si la acción de la justicia federal sobre las leyes locales no podía considerarse abiertamente contraria a la soberanía de los estados, menos lo era sobre sus sentencias.

Filomeno Mata, antiguo constituyente y miembro de la V Legislatura del Congreso de la Unión explicó las bondades de la función judicial:

La Ley de un Estado, cuando atacaba la Constitución o leyes generales, se declaraba nula por el Congreso; y la ley de éste, reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso, era una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía en todas sus resultas, con sus más funestas consecuencias. Los gobernantes tenían obligación de promulgar y ejecutar las leyes del Congreso Federal, como si fuesen empleados de esta administración y el poder ejecutivo de la federación expedía órdenes a los gobernadores como de superior a inferior. Unas veces las leyes o actos de los estados se sobreponían a la autoridad federal, y otras el Poder de la Unión hacía sucumbir al del Estado: en uno y en otro extremo quedaba siempre desarmada y envilecida una de las autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil...

Las dudas y controversias entre la Federación y los Estados y entre ésta y aquéllos se resuelven y califican naturalmente por los medios legales que usan

los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan a las armas: van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan.⁵

Por ello desde el primer dictamen de la Ley de Amparo mencionada, rendido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia el 19 de noviembre de 1868, hizo precedente el juicio de amparo contra las ejecutorias de la justicia de los estados, en caso de que éstas violaran alguna garantía individual contenida en la Constitución federal, atendiendo al proyecto original de la ley preparado por el secretario de Justicia, Ignacio Mariscal, defendido el 9 de enero de 1869 por el propio secretario.

En principio, la discusión se orientó sobre qué tribunal federal conocería este amparo casación, si los juzgados de distrito como lo sugerían los diputados Pankhurst y Beas, o la misma Suprema Corte de Justicia,⁶ según los sugería otro sector de diputados con base en el proyecto de ley reglamentaria sobre el amparo de 1852.

Las ideas abundaron no sólo en torno a dicho tema, sino que las percepciones se multiplicaron, elaborándose incluso un nuevo proyecto de ley con un contenido específico sobre las sentencias que se pronunciasen en última instancia por los tribunales de los estados el Distrito Federal y los territorios federales, elaborado por los diputados Mata y Baz el 12 de enero de 1869.

Los ataques a la procedencia del amparo en esta materia son sintetizados por el diputado Ríos y Valles: a) mengua de la soberanía de los estados destruyendo la administración de justicia, b) convierte en interminables los juicios y c) centraliza la administración de justicia. Ante esta oposición se adopta la resolución de negar la procedencia del juicio contra las resoluciones de los tribunales superiores de justicia, convencidas además de que la Constitución federal confiaba a los jueces locales la aplicación

5 Barragán, *op. cit.*, pp. 247-248. Sesión del 4 de enero de 1869.

6 Sesión del 27 de noviembre de 1868.

del control de constitucionalidad federal sobre las leyes locales, de conformidad con el entonces artículo 126, actual 133.⁷

Por lo tanto, el 31 de diciembre de 1868 se retira por las comisiones unidas el dictamen respectivo para presentarlo en el sentido de que no procedería el amparo en negocios judiciales, ya que como explicó Ezequiel Montes, dicha materia no fue prevista por el Constituyente federal, por lo que el legislador secundario no podría extender al Poder Judicial una competencia no incluida en la Constitución.

Aunque así fueron los resultados de esta pródiga discusión, los debates nos ofrecen una concepción interesante del significado de interpretación jurídica. El diputado Lama, contrariando los argumentos de Montes, aludió:

Los que combatimos el artículo, no nos fundamos en la interpretación, en su letra muy general y en su espíritu muy amplio, porque ella es para nosotros la ley [...]

Querer interpretarla por la discusión del Congreso Constituyente y por el silencio de aquella asamblea, repito que no es lógico, porque el argumento de silencio nada vale y lo que no es dudoso, no necesita interpretación.⁸

A esta posición, el diputado Velasco volvió a insistir en su posición de que correspondería al Poder Judicial interpretar la Constitución federal.

Finalmente esta polémica legislativa fue concluida el 18 de enero de 1869 con 85 votos en contra del amparo en negocios judiciales y 31 a favor.

III. MOTIVOS DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA REVERTIR LA PROHIBICIÓN LEGAL DEL AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES

En toda la discusión de la Ley de Amparo de 1869 permearon dos ideas fijas: a) los precedentes judiciales de los Estados Unidos debieran ser el ejemplo a seguir para resolver sobre la procedencia del amparo en negocios

7 Según el diputado Ríos y Valles, los problemas de constitucionalidad surgidos en los negocios judiciales locales deberían también ser resueltos por los mismos tribunales. Sesión del 28 de diciembre de 1868. La segunda parte del precepto citado refiere, después de declarar a la Constitución federal como ley suprema de toda la Unión, que “los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”.

8 Para el diputado Lama el hecho de que el amparo en negocios judiciales no se hubiese discutido en la Constitución de 1857, no invalidaba al legislador para que legislara al respecto, interpretando gramaticalmente la disposición constitucional relativa. Barragán, *op. cit.*, pp. 227-228. Sesión del 2 de enero de 1869.

judiciales y b) la autoridad judicial podría interpretar el significado del precepto constitucional respectivo (artículo 101 de la Constitución de 1857).

Para 1869, estas cuestiones habían sido resueltas por la Suprema Corte de los Estados Unidos a través de una decisión fundamental: *Martín vs. Hunter's Lessee* 14 U.S. 304 (1816).

El primer caso estadounidense donde se resuelve por la autoridad judicial de la federación como una autoridad de casación, involucra plenamente a John Marshall.

David Hunter de Virginia obtuvo en 1789 sobre el gran latifundio de Lord Fairfax una dotación de 788 acres, que correspondían a la porción de terreno conocida como “de desperdicio y sin titular”.

Dicha dotación fue otorgada por las autoridades estatales con base en las leyes confiscatorias que Virginia había expedido en la época de la Revolución de Independencia de los Estados Unidos contra los súbditos ingleses desde 1779 pero que no se habían aplicado por respeto al Tratado de Paz con Inglaterra, suscrito en 1785 por los Estados Unidos, donde se había pactado que no se molestaría a las personas y propiedades de ingleses en territorio norteamericano.

Denny Martin Fairfax, legatario de Lord Fairfax, atacó la validez de la dotación efectuada a Hunter, pero éste acudió en 1791 a los Tribunales del Estado de Virginia, en el condado de Winchester, para hacer valer sus títulos sobre ese terreno. El Tribunal de Winchester resolvió en 1794 contra la pretensión de Hunter quien tuvo que apelar al máximo Tribunal del Estado, la Corte de Apelaciones, ubicado en la capital, Richmond. En Virginia no se reconocía el derecho de los extranjeros a heredar.

La Corte de Apelaciones presidida por Spencer Roane conoció del caso en 1796. En ese mismo año, John Jay firmó un nuevo Tratado con Inglaterra ratificando el compromiso de Estados Unidos para con ese país de no tomar represalias contra las propiedades de los súbditos ingleses.

Para James y John Marshall, así como a su cuñado, el latifundio de Fairfax era una posesión quepreciaron y compraron en 1806 y la porción de Hunter era de pequeñas dimensiones que se encontraba en litigio cuando comenzaron las negociaciones de su adquisición. La compraventa en 1806 había sido concluida por Philip Martin, heredero de Denny M. Fairfax.

Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Virginia decidida en 1810 a favor de Hunter, Philip Martin recurrió a la justicia federal, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Organización Judicial de 1789, que establecía el recurso de apelación conocido como “*writ of error*” para

reexaminar las resoluciones de los tribunales estatales en caso de conflicto por la aplicación de un tratado internacional o del derecho federal, tal como lo era el Tratado de Paz.

El magistrado Roane consideró que esta apelación, basada en la ley federal referida, era contraria a la Constitución Federal y su apreciación era compartida por James Monroe y Thomas Jefferson.⁹

En la Suprema Corte, John Marshall se excusó de resolver el caso y se le asigna a Joseph Story, el gran comentarista de la Constitución de los Estados Unidos, para resolverlo. Sus argumentos fueron:

a) La Constitución de los Estados Unidos no fue elaborada a nombre de los Estados sino del pueblo de los Estados Unidos.¹⁰

b) La justicia federal no sólo es de jurisdicción originaria, sino también de apelación, puesto que no hay ningún precepto constitucional que la prohíba.

c) Los tribunales estatales poseen jurisdicción concurrente para juzgar de acuerdo al derecho federal, por ello, la Suprema Corte debe reservarse el derecho de revisar sus decisiones.

d) El artículo 25 de la ley de organización judicial es armónico en la Constitución, pues ésta no impide la jurisdicción de apelación.

e) La resolución gira en torno a la interpretación de una ley federal.

En definitiva, Story y la mayoría de la Suprema Corte revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones. Esta opinión ya tenía como antecedente el voto del magistrado Cabell de la propia Corte de Apelaciones de Virginia, quien había reconocido la facultad de la Suprema Corte para "reexaminar, mediante el recurso de 'error', la decisión del Tribunal Estatal, para confirmar o revocar esta decisión".¹¹

IV. EL AMPARO MIGUEL VEGA

Las elecciones para gobernador y vicegobernador de septiembre de 1867 en Sinaloa habían sido muy competidas y conflictivas, pues cuatro

⁹ Beveridge, Albert J., *The life of John Marshall*, 2a. ed., Boston, Houghton Mifflin Co., 1947, 4o. vol., p. 160.

¹⁰ En este sentido se entiende que la Constitución y el derecho federal es la ley suprema de toda la Unión. Hart y Wechsler, *The Federal Courts and the federal system*, 2a. ed., Mineola, The Foundation Press, Inc., 1973, p. 11.

¹¹ Beveridge, *op. cit.*, p. 158-159. Un segundo caso confirmó este precedente, *Cohen v. Com. of Virginia* 19. v.s. 264 (1821). Warren, Charles, *The Supreme Cour in United States History*, vol. I 1789-1835, Boston, Little, Brown and Co., 1922, pp. 442-453.

candidatos se habían presentado, dos abogados y dos generales. La legislatura del estado declaró el 21 de diciembre de 1867 a Domingo Rubí como nuevo gobernador del estado levantándose en armas Irineo Paz, entre otros, contra esa decisión.

No fue sino hasta la intervención federal de Ramón Corona que hacia 1869 se apuntaló el gobierno de Rubí en Sinaloa. El bandolerismo en los caminos públicos¹² y las rebeliones de Adolfo Palacio y Plácido Vega fueron los problemas más graves de ese año.¹³

Rubí se quejó de la mala administración de justicia imperante en el estado:

El vicioso modo de enjuiciamiento que nos legó el sistema colonial aún hace sentir sus perniciosos efectos entre nosotros: ese hacinamiento de procedimientos dispendiosos y dilatados, con su parte de resabios inquisitoriales como sucede en las sumarias de causas criminales, está demostrando nuestro atraso en este tan importante ramo de la administración pública; para remediarlo y salir de ese polvo con que la antigüedad ha dejado cubiertos nuestros códigos, es preciso colocarse a la altura de los progresos del siglo: el establecimiento de jurados, la publicidad en los juicios por medio de audiencias y la brevedad en el término para su conclusión, he aquí lo que demanda el estado actual de nuestra sociedad: permanecer simples espectadores, es querer detener la corriente impetuosa del progreso que todo lo arrastra en su veloz carrera [...]

En cuanto al personal de la administración, el Ejecutivo nada tiene que observar, pues cree que todos los funcionarios en este ramo cumplen con sus respectivos deberes...¹⁴

El Poder Judicial del estado se componía del Supremo Tribunal de Justicia y de juzgados de primera instancia en Mazatlán (civil y criminal), Culiacán, Cosalá, Concordia, Fuente, San Ignacio, Rosario y Mocorito.

El Supremo Tribunal estaba integrado por tres ministros y un fiscal que eran electos popularmente cada cuatro años, con la posibilidad de reelegirse.¹⁵

Miguel Vega era juez de primera instancia en Mazatlán a quien se le había suspendido del ejercicio profesional de abogado como sanción

¹² *Informe del Gobernador Domingo Rubí*, Culiacán, 1869. Biblioteca Nacional FR. 354.72008 Mex. n. 48.

¹³ Nakayama A., Antonio, *Sinaloa. Un bosquejo de su historia*, Universidad Autónoma de Sinaloa, p. 310.

¹⁴ *Informe de gobierno de Domingo Rubí rendido en Mazatlán el 15 de octubre de 1869*. Fondo Lafragua. R. 949 LAF p. 8.

¹⁵ Buelna, Eustaquio, *Compendio histórico, geográfico y estadístico del Estado de Sinaloa*, México, Imprenta y litografía de Irineo Paz, 1877, p. 62.

impuesta por el Supremo Tribunal del Estado, por haber fallado en sus sentencias contra texto de ley expresa, lo cual hubiera merecido la suspensión del empleo y su correspondiente sueldo, pero no de su profesión, lo cual estaba protegido por la Constitución federal.

Después de una precisión sobre la naturaleza de la resolución del Tribunal estatal, el acto poseía una naturaleza más administrativa que judicial en opinión del ministro Manuel Auza.¹⁶

Durante el mes de julio de 1869 se desahogó el juicio de amparo promovido por Miguel Vega, basado en que la providencia sancionatoria del Tribunal Superior de Sinaloa violaba la garantía de ejercer su profesión. El juzgado de distrito había denegado el amparo “dejando a salvo sus derechos”.

Correspondió a León Guzmán como procurador general de la República formular pedimento revocando la sentencia del juzgado de distrito y amparando en consecuencia a Vega.

El Tribunal Superior de Justicia de Sinaloa se negó a rendir informe a la Suprema Corte basado en el artículo 80. de la Ley de Amparo, y aun después de pronunciada la sentencia el 20 de julio de 1869, el Tribunal de Sinaloa se negó a cumplimentarla porque la sentencia pronunciada por el juez local había cobrado autoridad de cosa juzgada, no pudiendo revocarla sin incurrir en responsabilidad. “El Tribunal en la dura alternativa de acatar la ley o una resolución de la Corte, opta sin vacilar por la primera”, aseveró el Supremo Tribunal de Sinaloa manifestando que el artículo 80. de la Ley de Amparo era terminante en prohibir el amparo en negocios judiciales:

Es un principio incontrovertible que la interpretación de la ley corresponde al que la da. Si pues, el Congreso de la Unión que estableció los juicios de amparo, y prometió una ley para reglamentarlos viene después en esa ley prometida, diciendo que no corresponde en los asuntos judiciales ¿Qué razones motivadas pudiera tener este Tribunal para contravenir a esa ley, como indudablemente lo haría, si cooperase a hacer efectivo el amparo en negocios judiciales?¹⁷

El texto de la ley, la soberanía del Estado y la carencia de argumentos públicos de la Suprema Corte¹⁸ inducían a favorecer los argumentos del

16 Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, Suprema Corte de Justicia, pp. 204-205.

17 Archivo General de la Nación, Fondo de la Suprema Corte de Justicia, caja 81, expediente 45.

18 La decisión de la Suprema Corte que se publicó no declara inconstitucional el artículo 80. de la

Tribunal Superior de Sinaloa. La Constitución ha instaurado a la Ley de Amparo como ley suprema de la Unión, por lo que los jueces de los estados deben acatarla, según el propio artículo 126, ahora 133, de la Constitución federal.

Ante esta situación el juez de distrito acudió al gobernador del estado y la Suprema Corte de Justicia al secretario de Justicia para que, incluso en el caso de la fuerza pública, se permitiera a Miguel Vega el ejercicio de su profesión.¹⁹

Este precedente actualizó la preocupación que se había hecho patente en el Congreso al discutirse la Ley de Amparo, de que finalmente correspondería al juez federal interpretar la Constitución sobre si el amparo procedía contra actos de *todas* las autoridades, incluyendo la judicial. A pesar de la parquedad de la resolución de la Suprema Corte, con argumentos más de legalidad que de constitucionalidad, el amparo Vega sobrevivió a la rebeldía del Supremo Tribunal de Sinaloa, por lo que en la Ley de Amparo de 1882 se eliminó la prohibición del amparo en negocios judiciales como algo caduco e inútil.²⁰

Estas resoluciones judiciales provocaron tanto en Estados Unidos como en México reacciones contra los ministros de la Suprema Corte. El *Richmond Enquirer* de Virginia, uno de los periódicos más influyentes del sur de ese país, comenzó una campaña contra la “usurpación” del Poder Judicial Federal, mientras que el propio Congreso Federal al discutir el presupuesto se negó en incrementar el decantado salario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

En México, el amparo Vega votado por los ministros Vicente Riva Palacio, Ignacio Ramírez, Joaquín Cardoso, Manuel Aura, Pedro Ordaz, José Ma. del Castillo Velasco, Simón Guzmán y el procurador León Guzmán, y habiendo sido reprobado por los ministros Pedro Ogazón, presidente de la Suprema Corte, Luis Velázquez, José García Ramírez y M. Zavala, sentó las bases del amparo casación, con el principio de que

Ley de Amparo y sus argumentaciones no son difundidas describiendo tan sólo de manera esquemática, razones de índole legal pero no constitucional.

19 Todavía en 1874 el fiscal Ignacio Manuel Altamirano desahogaba puntos sobre el caso Vega y el cumplimiento de la sentencia de amparo.

20 Desde el proyecto de reformas a la Ley de Amparo del 3 de octubre de 1877, el secretario de Justicia, Protasio Tagle, acepta como “admitido el principio de que el amparo (es) procedente en negocios judiciales...” por lo que introduce en el artículo 31 de la iniciativa la casación. *La Suprema Corte de Justicia a principios del Porfiriato (1877-1882)*, Suprema Corte de Justicia, 1990, pp. 456-457.

la interpretación de la Constitución y las leyes correspondía al Poder Judicial, atenuando la rígida regla de la interpretación legislativa.

Sin embargo, los propios magistrados mexicanos sufrieron la represalia del juicio político que el Congreso de la Unión trató de fincar en su contra por resolver un amparo contra el texto expreso del artículo 80. de la Ley de Amparo. En sesión secreta del 3 de mayo de 1869, cuando todavía no había dictado resolución definitiva la Suprema Corte, que fue el 20 de julio, los diputados Gaxiola, Macín, Sánchez Azcona y Julio Zárate presentaron acusación formal contra Riva Palacio, Castillo Velasco, Ordaz, Cardoso y Ramírez y los Guzmán por haber admitido la demanda de amparo:

Si se quiere que la Constitución y las leyes sean una verdad, no debe consentirse que nadie pueda infringirlas; y mientras más elevada sea la categoría de los funcionarios, es más imperioso el deber de no permitirse que se sobreponga a ellas.²¹

Emilio Rabasa ante la constitucionalización del amparo en negocios judiciales de 1917 y ante la educación generacional de abogados que tomaban como un recurso normal el amparo en negocios judiciales, lo calificó de un mal necesario que habría que atenuar sus consecuencias funestas sobre la justicia federal, por ello propuso en 1921 que el amparo en negocios judiciales fuera transformado en un recurso de casación, diferenciado de la Suprema Corte.

Si el amparo procede por inexacta aplicación de la ley civil o penal y si México posee una virtual legislación unificada de ambas materias, auspiciadas por los códigos respectivos, la casación a través de un tribunal central no ofendería el sistema federal y sería la solución para el rezago y el desprestigio de la Suprema Corte y del juicio de amparo que se han forzado para revisar las sentencias locales y uniformar la jurisprudencia sobre una materia que aspira a ser única y nacional.²²

21 Tovar, Pantaleón, *Historia parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional*, México, Imprenta Cumplido, t. 4o., 1874, pp. 290-291.

22 Rabasa, Emilio, "Reformas a la Constitución Política de la República con el fin de organizar la Corte Suprema de Justicia, como un Tribunal que pueda garantizar la rapidez de sus resoluciones y cumplir las funciones técnicas que la Constitución le encomienda", *Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional*, México, Imprenta M. León Sánchez, Sucs., 1922, pp. 19-28.